

cha, por la que se nombra a D^a. **Beatriz Pérez Ramos** profesor Titular de Universidad de la Universidad de Castilla-La Mancha del área de conocimiento Ecología adscrita al Departamento de en Constitución de Ciencias Ambientales, en virtud de concurso.

De conformidad con la propuesta elevada por la Comisión constituida para juzgar el concurso para la provisión de una plaza del Cuerpo de Titular de Universidad, convocada por Resolución de esta Universidad de fecha 13 de noviembre de 2001 ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de noviembre de 2001), y habiéndose acreditado por el candidato los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 5º del Real Decreto 1888/84 de 26 de septiembre, ("Boletín Oficial del Estado" de 26 de octubre), modificado por el Real Decreto 1427/1986 de 13 de junio, ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de julio),

Este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 42 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, de 25 de agosto, ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de septiembre), y demás disposiciones concordantes, ha resuelto nombrar a D^a. **Beatriz Pérez Ramos** con documento nacional de identidad número 50.061.003 Titular de Universidad de la Universidad de Castilla-La Mancha del área de conocimiento "Ecología" adscrita al Departamento de en Constitución de Ciencias Ambientales, en virtud de concurso.

El interesado dispone de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado para tomar posesión de su plaza.

Ciudad Real, 14 de mayo de 2003

El Rector
LUIS ARROYO ZAPATERO

OPOSICIONES Y CONCURSOS

**Consejería de
Educación y Cultura**

**Resolución de 13-05-2003, de la
Secretaría General Técnica, por**

la que se acuerda comunicar la remisión efectuada a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, Autos nº 178/2003 interpuesto por Anpe- Sindicato Independiente, contra la Orden de 08-03-2003 (DOCM nº 36 de 15-03-2003), de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Maestros por el sistema general de acceso libre, procedimiento para que los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros puedan adquirir nuevas especialidades y procedimiento de selección de aspirantes a puestos de trabajo docente en régimen de interinidad.

Interpuesto ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, Autos nº 178/2003, seguido a instancia de Anpe-Sindicato Independiente, contra la Orden de 08-03-2003 (DOCM nº 36 de 15-03-2003), de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convoca concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Maestros por el sistema general de acceso libre, procedimiento para que los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros puedan adquirir nuevas especialidades y procedimiento de selección de aspirantes a puestos de trabajo docente en régimen de interinidad.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto de conformidad con el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazar a todas las partes interesadas en el procedimiento anteriormente mencionado, para que, si lo estiman oportuno, puedan comparecer y personarse como demandados en el plazo de 9 días siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, ante el referido órgano jurisdiccional, comunicándoles que con esta misma fecha se acuerda la remisión del expediente administrativo al órgano jurisdiccional.

Toledo, 13 de mayo de 2003

La Secretaria General Técnica
INMACULADA FERNÁNDEZ CAMACHO

III.- OTRAS DISPOSICIONES

**Consejería de
Agricultura y Medio Ambiente**

**Decreto 71/2003, de 06-05-2003,
por el que se declara la Microrreserva Garganta de las Lanchas en los términos municipales de Robledo del Mazo y Sevilleja de la Jara en la provincia de Toledo.**

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

El área de la Garganta de las Lanchas se localiza en la zona suroccidental de la provincia de Toledo, dentro del núcleo central de la Sierra de Sevilleja, que se encuentra en el sistema orográfico de los Montes de Toledo.

El arroyo Garganta de las Lanchas recorre la zona en dirección SE-NW, localizándose en el núcleo principal del Sinclinal de la Sierra de Sevilleja, que representa una estructura subhorizontal, colgada por la erosión. Aparecen litologías del Ordovícico inferior (Tremadociense), representadas por conglomerados, areniscas, cuarcitas y pizarras, siendo dominantes los afloramientos de cuarcita armoricana (Arenigiense). Los materiales más modernos son los sedimentos cuaternarios que conforman las pedrizas y aluviones de fondo de valle.

En el arroyo Garganta de las Lanchas, las laderas orientadas al noreste y las elevaciones del valle, están cubiertas por robledales de *Quercus pyrenaica*, mientras que las estaciones de solana y las partes inferiores de las umbrías, presentan bosquetes mixtos de roble, con quejigos (*Quercus faginea* ssp. *broteroi*), alcornoques (*Quercus suber*), encinas (*Quercus ilex* ssp. *ballota*) y madroños (*Arbutus unedo*), también acompañados por mostajos (*Sorbus torminalis*) y arces (*Acer monspessulanum*).

En el fondo de los barrancos y cerca de los cauces, son dominantes los sauces (*Salix atrocinerea*, *S. salviifolia*), los fresnos (*Fraxinus angustifolia*), los robles (*Quercus pyrenaica*) y los quejigos (*Quercus faginea* ssp. *broteroi*). Al amparo de estos ambientes de gran humedad y cierta estabilidad térmica, aparecen taxones arbóreos de óptimo eurosiberiano o atlántico como *Taxus baccata*, *Ilex aquifolium*, *Betula pendula* ssp. *fontqueri* y *Sorbus torminalis*, o elementos lauroídes, como *Prunus lusitanica*, todos ellos incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas. El loro, denominación vernácula que en esta zona recibe *Prunus lusitanica*, está considerado como una reliquia de los bosques de tipo laurisilva que en la Península tuvieron gran importancia durante el Terciario y que actualmente se refugia en zonas con una elevada humedad ambiental y resguardadas de los fríos intensos, siendo este enclave una de las escasas localizaciones de esta especie para la provincia de Toledo.

Prosperan también, cercanos a los cauces, brezales higrófilos de vaguada (*E. lusitanica*, *E. arborea* y *E. scoparia*), brezales higróturbosos de *Erica tetralix* y comunidades ribereñas y palustres de grandes cárcices amacollados, además de juncales higrófilos, y algunas poblaciones de helechos como *Osmunda regalis*, *Athyrium filix-femina* y *Dryopteris affinis*, todas ellas incluidas en la categoría "De interés especial" en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

La relevancia zoológica del área, reside en la presencia del lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*), especie que en la región es conocida únicamente en Montes de Toledo y Sierra de Ayllón, y se encuentra incluida en el Catálogo Regional como "Vulnerable". Otras especies herpetológicas de importancia presentes en la zona son el tritón ibérico (*Triturus boscai*) y el galápago leproso (*Mauremys leprosa*),

encontrándose esta especie en el límite de su distribución altitudinal.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 50, 51, y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Toledo que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Garganta de las Lanchas".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación la flora, fauna, gea, paisaje, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a los hábitats y especies de óptimo eurosiberiano presentes en el área.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren alterados por las actividades humanas.
- c) Se garantice que el uso de los recursos naturales renovables, se realiza de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con la conservación de los recursos naturales y los usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consultivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos, teniendo en cuenta la voluntad de la titularidad de los terrenos.
- e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades.

1. En la Microrreserva "Garganta de las Lanchas", sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo La Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 2 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

7. Las limitaciones que se establezcan por la aplicación de este Decreto y que resulten incompatibles con usos conformes al ordenamiento jurídico, serán indemnizables de acuerdo con la legislación que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a La Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conserva-

ción, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva "Garganta de las Lanchas", en los términos municipales de Robledo del Mazo y Sevilleja de la Jara en la provincia de Toledo, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional. Entre las actividades de gestión de la Microrreserva, se considerará prioritaria la instauración y recuperación de la vegetación natural en las parcelas actualmente ocupadas por forestaciones ecológicamente discordantes.

Disposición transitoria. Entre tanto se aprueban los instrumentos de planificación del espacio, la ganadería extensiva y el tránsito de ganado por la Microrreserva se considera una actividad permitida y las actividades recreativas realizadas por terceros, con ánimo de lucro o en grupos superiores a veinte personas, serán sometidas a previa autorización ambiental, estando el resto de las actividades de uso público permitidas, hasta la aprobación de dichos instrumentos.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 6 de mayo de 2003
El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO MARTÍNEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva "Garganta de las Lanchas"

La zona de la Garganta de las Lanchas se localiza en los términos municipales de Sevilleja de la Jara y Robledo del Mazo y tiene una superficie de 435.7 ha.

Comprende la totalidad de la cuenca vertiente del arroyo Garganta de las Lanchas, así como de sus afluentes tributarios, desde su cabecera hasta el punto de coordenadas UTM, referidas al Huso 30 y bajo la notación (coordenada X, coordenada Y), (337231, 4383260), situado en la desembocadura del arroyo que discurre entre Risco Redondo y el Collado de Riofrío, en el arroyo Garganta de las Lanchas.

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva

1. Actividades permitidas.

- Aprovechamiento de hongos comestibles, mediante corte con navaja de los pies de los cuerpos fructíferos.
- La apicultura.
- La caza en los cotos existentes en el espacio de acuerdo con sus Planes Técnicos, teniendo en cuenta las limitaciones que establezcan los instrumentos de planificación del espacio.
- El tránsito de personas a pie, sobre monturas o vehículos de cualquier tipo sobre caminos y pistas de uso público.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

- Los aprovechamientos y tratamientos forestales como descorches, podas, claras, entresacas y desbroces y los tratamientos preventivos contra incendios, así como el uso del fuego para la eliminación de residuos forestales procedentes de las actividades selvícolas. En los montes gestionados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, bastará con que en el procedimiento de autorización se emita un informe preceptivo y vinculante del Director-Conservador de la Microrreserva.
- Uso de productos biocidas de efecto selectivo y aplicación puntual.
- La forestación con especies, subespecies o variedades de flora autóctona, así como la introducción de ejemplares de especies de fauna autóctona, que en el caso de los realizados en los montes gestionados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, bastará con que en el procedimiento de autorización se emita un informe preceptivo y vinculante del Director-Conservador de la Microrreserva.

Las actividades de investigación y la recogida de muestras con fines científicos.

- La conservación y mantenimiento de caminos y sendas existentes, así como de las construcciones existentes.
- Cualquier actividad no incluida expresamente en ninguno de los epígrafes de la presente normativa.

3. Actividades prohibidas.

- La agricultura
- La extracción o recolección de musgos y plantas vasculares silvestres o de cualquiera de sus partes fuera de los supuestos autorizables, así como el deterioro o alteración de las cubiertas vegetales naturales y cualquier actividad que pueda afectar negativamente su estado de conservación o regeneración.
- La reforestación con especies no autóctonas.
- La introducción de especies o variedades de fauna o flora no autóctona para la zona.
- Cualquier actuación con el propósito de dar muerte, capturar, perseguir o molestar a los ejemplares de fauna silvestre no cinegética, incluidos sus huevos, cadáveres, fragmentos o restos.
- Uso de productos biocidas de aplicación masiva y efecto no selectivo.
- Todo uso del fuego diferente de los autorizables.
- La realización de inscripciones o señales sobre la vegetación, el suelo o la roca, así como la destrucción de elementos geológicos.
- La emisión de ruidos procedentes de actividades no autorizadas o permitidas, que puedan alterar la tranquilidad de la fauna o del uso público.
- La investigación y explotación de los recursos mineros, así como el empleo de explosivos.
- La instalación de nuevos cerramientos cinegéticos.
- La habilitación o construcción de nuevas edificaciones, construcciones e instalaciones de cualquier tipo, incluidas las infraestructuras para la producción de energía, comunicación (antenas, repetidores, pantallas, torretas, etc.) o el transporte de personas o bienes, tales como carreteras en sus diversos tipos, vías de ferrocarril, tendidos eléctricos, acueductos, oleoductos o gasoductos, así como las viviendas, instalaciones de energía eólica, instalaciones agrarias, ganaderas y construcciones portátiles.
- La construcción de nuevos puentes, presas, diques, drenajes, captaciones, pozos, obras de encauzamiento y otras obras similares, así como cual-

quier actividad que altere o modifique los caudales, el nivel freático, o la calidad de las aguas.

- El vertido, enterramiento, incineración o depósito de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidos las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación. Se incluye el depósito de abonos orgánicos y minerales, productos fito y zoonosanitarios o el enterramiento de cadáveres de animales.

- El abandono en el suelo, tras el disparo, de las vainas de cartuchos o casquillos de balas empleadas para la caza.

- La circulación con vehículos fuera de las pistas, caminos y carreteras existentes.

- La acampada, así como la construcción o habilitación de campings o áreas de acampada.

- Las competiciones deportivas.

- Las maniobras y los ejercicios militares.

- Todo uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los autorizados señalados en los epígrafes anteriores, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente el paisaje, la geomorfología, la vegetación, la fauna o la estructura y funcionalidad de los ecosistemas de la zona.

4. Actividades a regular por los instrumentos de planificación del espacio

- La ganadería extensiva (lanar y caprino) y el tránsito de ganado por la Microrreserva.

- Las actividades de interpretación de la naturaleza, educación ambiental, turismo ecológico o cualquier uso recreativo.

Decreto 72/2003, de 06-05-2003, por el que se declara la Microrreserva Bonal del barranco de Zarzalagorda en el término municipal de Piedrabuena de la provincia de Ciudad Real.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las

que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las áreas occidentales de Ciudad Real albergan una singular representación de hábitats higroturbosos, también denominados bonales o bohonales, de carácter marcadamente relicto, sobre los que se asienta una flora y vegetación característicos y altamente especializados. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos de sierras paleozoicas y sus rañas asociadas.

Entre los numerosos bonales que aparecen en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, destaca el bonal del Barranco de Zarzalagorda en el término municipal de Piedrabuena. El Bonal "Barranco de Zarzalagorda" es un bonal serrano, asociado a una lecho fluvial, donde el mirtal de *Myrica gale* ocupa la zona ensanchada del cauce que, al interrumpirse, permite la existencia de pajonales con junquillos (*Narcissus hispanicus*) y de brezales higrófilos con aulagas rateras (*Genista anglica*). En las aguas libres de los arroyos que confluyen en el Barranco de Zarzalagorda hay vegetación de *Hypericum elodes*, *Potamogeton polygonifolius* y *Callitriche* sp, mientras que en las paredes de las pozas y en los regueros que han excavado las aguas superficiales se encuentran esponjas de esfagnos y de droseras. En el borde de los arroyos se alza un juncal bastante denso de *Juncus acutiflorus* con escobillas (*Erica tetralix*). Este juncal, se enriquece en mansiega a medida que se aleja del agua; en él se encuentran, entre otras, *Carex binervis*, *Carex flacca*, *Danthonia decumbens*, *Galium palustre*, *Thalictrum speciosissimum*, *Leucojum autumnale*, *Prunella laciniata*, *Carum verticillatum*, *Scilla ramburei*, *Geum* gr. *urbanum* y *Dactylorhiza elata* subsp. *sesquipedalis*.

Por la representatividad y singularidad de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, de forma compatible con el mantenimiento de los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de

Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Bonol del Barranco de Zarzalagorda".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

- Se garantice la conservación de la flora, aguas, paisaje, gea, fauna, y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las comunidades higroturbosas y a las especies de flora catalogadas presentes en el área.
- Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.
- Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- Se facilite, en la medida que resulte compatible con la conservación de los recursos naturales y los usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consultivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos, teniendo en cuenta la voluntad de la titularidad de los terrenos.
- Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva "Bonol del Barranco de Zarzalagorda", sin perjuicio de la competencia que la legisla-